



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2024

RECORRENTE: CELERINA CRUZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCIA RAFAELA
MUERZA SIERRA, CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-47/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

1. Juicio para la ciudadanía local. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la actora y diversas personas más promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en contra del Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla y Agente Municipal de San Miguel Albarradas, por el hecho de que no se les hubiera convocado para participar en la asamblea general electiva de la comunidad y que no se les hubiera otorgado un nombramiento para ocupar un cargo, por el hecho de ser mujeres.

2. Sentencia local. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ dictó sentencia en el expediente JDCI/120/2019, en el régimen de sistemas normativos indígenas, en la cual se estimó vulnerado el principio de universalidad del voto y de progresividad en perjuicio de las mujeres de la agencia Municipal de San Miguel Albarradas para elegir a sus autoridades auxiliares.

Por ende, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,⁶ coadyuvar con las autoridades municipales y auxiliares de dicho ayuntamiento y agencia a fin de realizar un proceso de mediación para que en la próxima asamblea electiva participaran las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.

⁴ En adelante se le podrá citar como TEEO por sus siglas.

⁵ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.

⁶ En adelante se le podrá citar como DESNI por sus siglas.



De igual manera, ordenó la colaboración de distintas autoridades estatales para continuar con el despliegue de medidas cautelares emitidas a favor de la parte actora.

3. Sesión extraordinaria de cabildo. En el contexto de la referida sentencia, el dos de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo, en la que estuvo presente, entre otras autoridades, el entonces agente municipal de San Miguel Albarradas, mediante la cual se informó el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal local en comento.

4. Primera asamblea electiva. El seis de diciembre del dos mil veinte se realizó elección de autoridades auxiliares, a través de una asamblea celebrada a la par del proceso de mediación, fue calificada como legal por la autoridad municipal el once de diciembre del dos mil veinte.

5. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-434/2021. El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, después de la impugnación de las recurrentes, determinó ordenar al TEEO la emisión de una nueva determinación, pues estuvo en posibilidad de exigir que el proceso de mediación continuara para garantizar que mujeres y personas radicadas fuera, pudieran ejercer su voto y ser postuladas antes de la asamblea del seis de diciembre de dos mil veinte; en consecuencia el treinta de marzo el TEEO declaró parcialmente fundados los incidentes y ordenó al IEEPCO continuar con el proceso de mediación.

6. Segunda asamblea electiva. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, en presencia de autoridades del municipio, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria donde se eligió a las autoridades de la agencia de San Miguel Albarradas para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

7. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las autoridades de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, solicitaron tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDCI/120/2019, al sostener que existían las bases de inclusión de las mujeres a votar y ser votadas dentro de la comunidad, derivado del dictamen realizado en asamblea general comunitaria.

8. Acuerdo plenario del TEEO. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local tuvo por incumplida la referida sentencia y, además, se hizo del conocimiento de la parte actora y demás autoridades que los acuerdos tomados serían con la única finalidad de que las mujeres de San Miguel Albarradas, Oaxaca, pudieran ejercer el derecho de votar y ser votadas.

Por tanto, ordenó al Instituto Electoral, al Comisionado Provisional del Municipio de San Pablo Villa de Mitla y al Agente de San Miguel Albarradas, todos del Estado de Oaxaca, que continuaran con el proceso de mediación, a fin de construir los acuerdos necesarios para garantizar el ejercicio de participación a través del voto activo y pasivo de las mujeres.



9. Tercera asamblea electiva. El tres de julio siguiente, se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que se eligió a las autoridades de la agencia, para el periodo del año dos mil veintitrés, la cual fue validada mediante informe emitido por el presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, en el que comunicó la participación de las mujeres tanto en la votación, como en la integración de las autoridades.

10. Acuerdo plenario del TEEO. El seis de julio de dos mil veintitrés, de nueva cuenta el Tribunal local se pronunció mediante acuerdo plenario, en el que determinó tener por no cumplida la sentencia primigenia, por ello ordenó al IEEPCO y a las autoridades municipales y vinculadas a continuar con el proceso de mediación.

11. Última asamblea electiva. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, previa convocatoria, se llevó a cabo la asamblea electiva de la mencionada agencia municipal, misma que mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, fue declarada válida por conducto del presidente municipal.

12. Cumplimiento de sentencia. El once de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO resolvió tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la ciudadanía JDCI/120/2019.

13. Juicio SX-JDC-47/2024. (Resolución impugnada) El veintidós de enero, la parte actora presentó demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral anterior.

SUP-REC-90/2024

El catorce de febrero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el juicio SX-JDC-47/2024, en el sentido de confirmar la resolución del TEEO.

14. Recurso de reconsideración. El veintiuno de febrero, la parte actora interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

15. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-90/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99,

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁸ En adelante Constitución federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-90/2024

En la misma norma, los artículos 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

SUP-REC-90/2024

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, confirmando la resolución impugnada, al considerar que la responsable ajustó su actuación a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación,

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.



precisando que el tipo de conflicto que se evidenció en la Agencia es de carácter intracomunitario, que derivado de ello la autoridad responsable ha hecho referencia del proceso de mediación que han llevado a cabo el IEEPCO a través de la DESNI, para realizar procesos de mediación con el objetivo de materializar el derecho de las mujeres y personas radicadas fuera, de votar y ser votadas.

La Sala estimó que en la resolución entonces reclamada se advierten elementos que son suficientes para acreditar que el TEEO sí fue exhaustivo en su determinación de que, de las constancias de autos, se desprendía que los actos acreditados se ajustaban a lo ordenado en la sentencia primigenia, cumpliéndose con los parámetros legales.

En este sentido, precisó que el TEEO ordenó en la sentencia primigenia la celebración de elecciones en la agencia municipal con la premisa de que las mismas se rigieran por los principios de universalidad del sufragio y el respeto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas, para lo cual debía desarrollarse un proceso de mediación entre los integrantes de la comunidad. Asimismo, señaló que en la sentencia primigenia dicho tribunal ordenó esencialmente la colaboración de autoridades estatales para desplegar medidas cautelares para la actora y la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la instauración de un proceso de mediación entre la actora, autoridades municipales y otras a fin de lograr la salvaguarda de la

SUP-REC-90/2024

universalidad del sufragio y la participación efectiva de las mujeres en las elecciones de la Agencia.

La Sala Regional estimó correcto que el Tribunal local hubiera determinado el cumplimiento de la sentencia primigenia pues de lo narrado por la actora se observa: que se realizaron veinticinco mesas o reuniones de trabajo desde el años dos mil veinte; una elección de la agencia municipal celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, cuya integración contempla mujeres en los cargos principales, en las constancias en estudio, las autoridades hacen mención de que en dicha elección quedaron tres mujeres electas en los siguientes cargos: alcaldesa propietaria, alcaldesa suplente y Regidora de Educación y obras; que las mujeres participaron a fin de votar y que esto fue certificado por autoridades vinculadas en la sentencia; la declaración de validez de la elección y los informes relativos a las medidas cautelares de protección a la parte actora a fin de que acudiera a la asamblea.

Finalmente destacó que el TEEO no podía ir más allá de lo ordenado en la sentencia primigenia pues incurriría en vicio de incongruencia, por lo que se ajustó a los parámetros legales y de manera razonable y ponderada determinó que sí se había dado debido cumplimiento a lo originalmente determinado en el JDCI/120/2019.

Planteamientos de la recurrente



Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración argumentando esencialmente que la responsable no aplicó de manera adecuada la constitucionalidad que sostiene el principio de paridad en los sistemas normativos internos de Oaxaca, que requiere la adopción de medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlo efectivo.

Señala que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local y confirmado por la Sala Regional, el objetivo de las mesas de trabajo de mediación, nunca se alcanzó, pues a pesar de que se celebraron 25 de ellas, no se establecieron los acuerdos necesarios para implementar los mecanismos de participación de las mujeres en las asambleas electivas, con voz y voto, así como de los hombres que radican fuera de la comunidad.

Asegura que de ninguna manera se encuentra garantizado que las mujeres de San Miguel Albarradas voten en condiciones de igualdad con los hombres, como se ordenó en la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte.

También señala que la elección de las tres integrantes del Comité del Centro de Salud como Presidenta, Secretaria y Tesorera es una ofensa a lo ordenado por el Tribunal electoral local, en el sentido de que en dichos cargos no fueran electas mujeres pues dicha designación sería misógina y estereotipada.

A decir de la actora, resulta absurdo lo manifestado por la autoridad municipal en el sentido de que dicha designación no representa una forma de discriminación hacia la mujer desde

la cosmovisión de la comunidad indígena de San Miguel Albarradas, pues pone en evidencia su desconocimiento del contenido sustancial de la sentencia, de sus agravios y del proceso en general.

Finalmente señala que se debe garantizar en las elecciones de sistemas normativos internos en Oaxaca la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, como mandato constitucional, sin dejar de proteger el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, pero siempre tomando en cuenta que el derecho a la libre determinación no es absoluto, y por lo tanto no debió de confirmarse la sentencia de once de enero de dos mil veinticuatro.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón al recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Xalapa fue de mera legalidad, dado que únicamente revisó si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que tuvo por cumplida la



sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte, fue ajustada a derecho.

Ello, al analizar los argumentos hechos valer por la parte actora, para concluir que en la resolución entonces impugnada se advertían elementos suficientes para acreditar que el TEEO, se había ajustado a los parámetros legales de exhaustividad, fundamentación y motivación para concluir que, conforme con las constancias remitidas por cada una de las autoridades informantes y vinculadas, existían elementos suficientes para sostener que se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el JDCI/120/2019.

Lo anterior, al estimarse que el acuerdo de validez de la asamblea electiva, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, actualizaba y visibilizaba la participación de las mujeres en la vida política de la agencia municipal, tanto en su derecho de votar, como de ser votadas.

Asimismo, al realizar el estudio del resto de los agravios y determinar que ninguno de ellos iba encaminado a combatir las razones expuestas por el TEEO en la resolución entonces impugnada, o por tratarse de afirmaciones genéricas o imprecisas los calificó como inoperantes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional Xalapa únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Lo anterior, toda vez que, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al

resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica por sí mismo la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que la recurrente plantee una presunta vulneración al principio constitucional de igualdad por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²³, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la actora no expone, ni esta Sala Superior advierte, que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

²³ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el TEEO al determinar el debido cumplimiento de una de sus sentencias.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

IV. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-90/2024

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.